

COMISIÓN CONJUNTA, PRESIDIDA POR LA CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA,

CONSTITUIDA PARA INFORMAR SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO

NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

* * *

SESIÓN CELEBRADA EN JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1988,

A LAS 9.30 HORAS.

La Comisión Conjunta se reúne bajo la presidencia del Coronel don Jorge Arangua Suárez, Jefe de la Subcomisión de Transportes y Telecomunicaciones de la Cuarta Comisión Legislativa, y con asistencia de los señores Eduardo Riesco Salvo, en representación de la Primera Comisión Legislativa; Jaime Illanes Edwards y señora Ximena Massone Quiroz; en representación de la Segunda Comisión Legislativa; Jorge Correa Fontecilla y Luis Ducos Kappes, en representación de la Cuarta Comisión Legislativa.

Concorre, asimismo, especialmente invitado, el señor Miguel Angel Poblete Rodríguez, Jefe de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones.

Actúa de Secretario el titular de la Subcomisión de Transportes y Telecomunicaciones de la Cuarta Comisión Legislativa, Mayor (J) don Patrio Baeza Ossandón.

* * *

VERSION TAQUIGRAFICA

El señor Coronel ARANGUA.- Corresponde tratar el Título Quinto, Del Patrimonio del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Dice el artículo 36:

"El patrimonio del Consejo Nacional de Radio y Te-

" levisión estará formado por los siguientes bienes:

"a) Los aportes que le asignen las leyes y anualmente la ley de presupuesto;

"b) Los aportes, donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuestos de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación;

"c) El producto de la venta y arrendamiento de

" sus bienes y de los frutos e intereses provenientes de los mis-
" mos, y

"d) Todos los bienes y derechos que pertenezcan
" al actual Consejo Nacional de Televisión, los que se entenderán
" incorporados a este patrimonio por el solo ministerio de la ley.
" Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Ci-
" vil e Identificación, en su caso, efectuarán de oficio las ins-
" cripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán
" exentas del pago de derechos e impuestos."

En discusión el artículo.

El señor RIESCO.- En el proyecto hay algo que re-
cordamos con anterioridad. Me refiero a la facultad del Consejo
para realizar ciertos actos, lo cual podría dar origen al cobro
de derechos o de servicios prestados. Es un poco lo que existe
hoy día, cuando el Consejo efectúa ciertas actividades para cana-

les de televisión y cobra por ello algunos estipendios.

El señor DUCOS.- Se tocó el problema de los patrimonios a raíz de las facultades del Consejo, cuando se exigió un quórum especial para la enajenación y gravamen de bienes raíces. Ahí se abordó el punto, en el sentido de que hay otros ingresos que pudieran considerarse.

La señora MASSONE.- ¿Y en el caso de que se apliquen multas?

El señor RIESCO.- Por ley general van a las arcas fiscales.

Hoy día el Consejo de Radio y Televisión presta algunos servicios a los canales. Entrega, por ejemplo, copias de programas de televisión. Tiene un sistema de copiado de ciertos programas que son útiles para los colegios, instituciones o personas, y cobra por ello.

Podríamos colocar una letra que fuera un poco general, que no dejara amarrado al Consejo y que pudiera consistir en algo así como los dineros que cobra por la prestación de determinados servicios o actividades.

El señor DUCOS.- "El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes...

El señor RIESCO.- ... y prestación de servicios."

Se podría decir "El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes y servicios", o "arrendamiento de bienes y prestación de servicios".

El señor DUCOS.- Claro.

El señor RIESCO.- Agregaríamos otra "y" y borraríamos la coma después de "mismos". Diría: "prestación de servicios, y...".

El señor Coronel ARANGUA.- Respecto de las otras

letras, ¿habría acuerdo para mantener todo?

El señor RIESCO.- Tengo una duda. ¿La letra d) no será materia de un artículo transitorio? Ocurre que los bienes, derechos y demás que pertenezcan al Consejo Nacional de Radio y Televisión hoy día están en una situación transitoria. Existirán por una sola vez y se agotará allí la aplicación de la norma. El acto jurídico que emana de esto es propio de una disposición que se agota inmediatamente después que se cumple. De manera que es preferible que quede dentro de las disposiciones transitorias. Es problema de técnica legislativa, diría yo.

El señor CORREA.- Es la eterna discusión de lo que es o no una norma transitoria.

El señor ILLANES.- Yo creo que tal vez podría ser una norma transitoria porque vendría muy bien después del artículo 37, que disuelve el Consejo.

El señor RIESCO.- Claro. Y el 37 debería estar en tre las normas varias.

El señor CORREA.- Nosotros tomamos esto en forma muy literal. Hay precedentes legislativos. Esta norma no estaba incorporada al texto del Ejecutivo. Lo tomamos muy a la pata de lo que señalan otras disposiciones, como por ejemplo aquellas que refunden las cajas de previsión en el Instituto de Racionalización; también de lo que quedó del Servicio de Salud del Ambiente, que tiene una norma muy parecida a ésta; y de la que disolvió...

El señor RIESCO.- ¿No fue la que disolvió los establecimientos educacionales?

El señor CORREA.- Exactamente. Esa es la otra ley. Tuve una participación muy activa en ello porque me correspondió hacer la ley.

El señor RIESCO.- Esa ley es típica. Ahí las

disposiciones transitorias estaban más bien destinadas a legislar sobre lo que ocurría con los patrimonios, que era el gran problema que había. En cambio, aquí pasaron a un departamento o a una oficina.

El señor ILLANES.- Claro. Pero es una norma que debe amoldarse a ciertos sistemas legislativos que ya se han empleado. En realidad, aquí se disuelve un Consejo, se le pone término, y el Consejo actual es una persona jurídica.

El señor RIESCO.- Claro.

El señor ILLANES.- Entonces hay que decir qué se hacen con los bienes de esa persona jurídica.

El señor RIESCO.- En eso estoy de acuerdo.

El señor ILLANES.- Yo disolvería el Consejo antes de la letra d), y tal vez en un artículo transitorio se podría disponer de los bienes.

El señor RIESCO.- Sería un artículo permanente pero con disposiciones varias, que además comprenda el artículo 37 y la letra d).

El señor ILLANES.- Eso eso. Un solo artículo.

El señor ILLANES.- Exacto. Un artículo con disposiciones varias. Disuelve el Consejo; declara su sucesor legal para todos los efectos y señala las referencias y que todos los bienes, así como las obligaciones, pasan al Consejo.

El señor ILLANES.- Entreguemos esto al Comité de Redacción.

El señor RIESCO.- La idea es pasarlo a disposiciones varias, al título final.

La señora MASSONE.- Y hacer un solo artículo.

El señor RIESCO.- Partiría diciendo: "Disuélvese el actual Consejo...". Y como consecuencia de eso se traspasan

los bienes a los sucesores, etcétera.

El señor CORREA.- Entonces después de "prestación de servicios" iría un punto.

El señor RIESCO.- Claro. Habría un punto.

El señor DUCOS.- Quedaría un título con un solo artículo.

El señor ILLANES.- Eso ha ocurrido en varias oportunidades. No sería la primera vez.

El señor CORREA.- Lo otro sería, simplemente, terminar con este título y ponerlo más atrás, donde está la organización.

La señora MASSONE.- Estas disposiciones varias irían al final, en todo caso.

El señor RIESCO.- En un título final.

El señor DUCOS.- El artículo 36 es de permanencia.

en el texto de la ley.

El señor RIESCO.- Estaba sistematizado.

El señor DUCOS.- Es importante referirse a este patrimonio por definición, ya que está dotado de personalidad jurídica y es un patrimonio propio.

El señor RIESCO.- Pero no lo dejemos como si fuera un solo artículo. Más bien que quede como sistematización de la ley, tal como dice don Jaime Illanes. Es importante.

El señor Coronel ARANGUA.- ¿Cómo quedaría?

El señor DUCOS.- El Título V quedaría compuesto nada más que por el artículo 36, con la redacción que tenía, más "el producto de la venta de la prestación de servicios", y ahí termina. Y, en las disposiciones transitorias, estaría la incorporación del patrimonio del actual Consejo Nacional de Televisión.

El señor Coronel ARANGUA.- El artículo 37 se mantendría.

El señor DUCOS.- El artículo 37 quedaría en los términos actuales.

La señora MASSONE.- En realidad, éste sería el Título IV, porque el Título III lo suprimimos.

El señor CORREA.- Claro. Y el Título VI pasaría a ser
V.

La señora MASSONE.- Incluso la numeración de los artículos es provisoria.

El señor Coronel ARANGUA.- Claro. Va a variar.

Entonces, entraríamos al Título V actual, DE LAS SANCIONES.

El artículo 38 dice: "El Directorio podrá sancionar con amonestación, multa, suspensión o caducidad a los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva que infringieren esta ley, sus reglamentos y las normas a que se refiere la letra b) del artículo 11, o que atenten contra las buenas costumbres."

El señor CORREA.- Habría que agregar la expresión "y de servicios limitados".

El señor DUCOS.- La referencia a la letra b) del ar-

título habría que dejarla ...

El señor RIESCO.- Artículo 11, letra a).

El señor DUCOS.- ... pendiente para la resolución definitiva.

El señor RIESCO.- Claro. Lo dejamos con signo de interrogación para hacer la correlación después.

El señor Coronel ARANGUA.- Ofrezco la palabra acerca de este artículo.

El señor ILLANES.- Perdón, señor Presidente.

Creo que el artículo 38 es excesivamente amplio, porque hay una graduación, que va desde la amonestación hasta la caducidad. Y esta graduación se aplica a todo. Se aplica tanto a la infracción de la ley, como a los reglamentos y a las normas a que se refiere la letra b) del artículo 11, "o que atentan contra las buenas costumbres."

Puede ser que una radiodifusora o un canal de televisión caiga en alguna infracción respecto de las instrucciones impartidas por el Consejo, y que este organismo sea demasiado excesivo en la aplicación de las sanciones e incluso pueda aplicar una sanción de caducidad.

Yo creo que en alguna medida debiéramos graduar, especialmente en lo que se refiere a la suspensión y a la caducidad, y establecer concretamente cuándo procede la caducidad y cuándo procede la suspensión. Es decir, igual que en los delitos. En los delitos, se señala la pena para cada uno de los delitos que se cometen, pero no se da una norma tan genérica, que diga: "Miré, las faltas, los cuasidelitos, los delitos y los crímenes se castigan con 61 días hasta pena de muerte."

El señor RIESCO.- "Con multa hasta pena de muerte."

El señor ILLANES.- Es como exagerar la norma.

Por eso, creo que tendría que haber algún tipo de graduación en esto. No me afecta tanto la amonestación ni la multa. Me afecta más la suspensión o la caducidad, que son demasiado graves como sanciones. Tal vez habría que estudiar algún sistema para poder graduar cuándo procede la suspensión y cuándo procede la caducidad.

El señor DUCOS.- El artículo 38 pretende ser nada más que una suerte de introducción del Título. Una especie de catálogo de las sanciones, que van desde la menos grave hasta la más grave. Porque si tenemos presente el contexto del proyecto, veremos que el artículo pertinente, al hablar de la extinción de la concesión, está acotando el marco dentro del cual se puede mover el Consejo. No podría extinguirlas por otras causales que las allí señaladas.

En los artículos siguientes, se va precisando también

el campo de acción de la multa, de la suspensión y también la caducidad. De suerte que no pareciera ser tan abierto como a primera vista se pretende.

El señor ILLANES.- Perdón. Pero en alguno de los artículos siguientes, se acota más cuándo procede la suspensión o cuándo procede la caducidad, ésta última no tan claramente.

Es lo mismo que en el Código Penal se dijera que se castiga los delitos, los cuasidelitos, desde tal hasta tal, desde la multa, como decía usted, hasta la pena de muerte. Más todavía, con el agregado "o que atenten contra las buenas costumbres", que es un concepto no muy preciso, no muy exacto, de cuáles son las buenas costumbres. Nosotros tenemos un concepto genérico. En alguna medida, las buenas costumbres debiera regularlas el Consejo en su reglamento o en las normas genéricas que le dicte a la radiodifusión o a los canales. Por eso, yo creo que

más vale la pena ir señalando precisamente: en tales casos, procede la multa; en tales otros, otra, etcétera.

El señor CORREA.- En alguna medida, ése es un problema que por los menos ya se nos planteó en el artículo 29 del texto, en donde se señala las diversas formas en la que se extinguirán las concesiones. Y en otro artículo se señala la caducidad declarada respecto de los casos previstos en los números 2), 3), 4) 5) y 6). O sea, se está señalando las diversas modalidades o casos en que procede la caducidad.

El señor DUCOS.- El artículo del Código Penal que se puede citar dice: "Los delitos, atendida su gravedad, se clasifican en crímenes, simples delitos y faltas."

El señor RIESCO.- Claro.

El señor ILLANES.- Pero señala perfectamente cuáles tienen tal pena. Compara la caducidad con la pena de muerte.

20-10-86

El señor RIESCO.- No obstante, yo quería señalar lo siguiente. Creo que tiene razón don Jaime Illanes. Me parece que la acotación que nosotros vemos en el artículo que se refiere a la caducidad y a las causales de caducidad, podría ser considerada como una norma aparte, que funcionara independientemente de ésta. ¿Por qué? Porque es evidente que esas causales de caducidad o penas las declara el Consejo. Además de eso, podría decirse, como norma complementaria, y siguiendo una norma de interpretación de la ley, que, si nosotros leemos este artículo, desde luego, su tenor parece ser claro.

En seguida, tendríamos que interpretarlo armónicamente con aquel otro. Para que éste produzca algún efecto en la caducidad --y no para concluir que no produce ninguno, porque si no estaría de más--, tendríamos que decir que la declaración de caducidad, como sanción, procede en aquellos casos en que lo otro

no ha operado. O sea, además de esto otro, estarían aquellos casos que el Consejo estime que merecen una sanción de caducidad. De modo que creo que no sólo no está acotado, sino que desde ese punto de vista está ampliado. Pero yo creo que básicamente, y siguiendo un poco la técnica que se ha seguido con aquellas normas, que no son las del Código Penal, sino que tienen un título destinado a las infracciones de la ley, habría que hacer una cierta clasificación. Me parece que habría que hacer una clasificación.

Desde luego, estimamos que la caducidad no puede estar aquí. La caducidad no debe estar como sanción, sino como una declaración que hace el Consejo frente a determinados hechos que objetivamente ocurren, y no en aquellos casos en que haya una especie de discernimiento, como por ejemplo, sería: "Mire, este medio atentó contra las buenas costumbres. De manera que yo lo ca-

duco." Por muy grave que haya sido el atentado contra las buenas costumbres, vamos viendo que en realidad procedió alguna de las causales de caducidad objetiva que nosotros hemos querido establecer en la ley.

No nos olvidemos que ésta es una ley que, básicamente, tiene un doble objetivo de resguardo. Un objetivo de resguardo de los medios de comunicación, dirigido al resguardo, en definitiva, de disposiciones constitucionales relativas a las garantías y libertades constitucionales. Y un resguardo de aquellos otros valores que estos medios de comunicación deben resguardar en el campo de la ética más bien. Y, por cierto, en el campo de lo ya definitivamente de trasgresión penal o de ley especial, llámese Ley de Seguridad del Estado, Código Penal, Código Sanitario, etcétera. Y ese resguardo es el que nosotros tenemos que ver justamente a través de este Título relativo a las sanciones.

Entonces, parece evidente que aquí vamos a tener que hacer una especie de clasificación de cuáles son aquéllas --una graduación--, y "tirar" una norma que tendría que ser residual, que dijera que "cualquier otra trasgresión a la ley, artículo, etcétera, que no tenga señalada una sanción especial, será castigada con." Y ahí esa norma residual le da al Consejo una posibilidad de maniobra amplia, que es lo que se pretende --creo yo-- con este artículo de este Título. O sea, como apertura del Título, me parece que crea más incógnitas que las que resuelve. Preferiría ir señalando las situaciones que, por cierto, son sin perjuicio de aquellas que establezcan leyes especiales. Es decir, si hay un delito "metido" entremedio, será sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código Penal, que el Consejo vaya aplicando, desde amonestación, multa o suspensión. La caducidad no, porque simplemente la declara. Después, habría que hacer la

20-10-66

norma residual. A lo mejor, aprovechando lo mismo que hay aquí,

se hace un orden distinto.

Zurita

845/1

El señor ILLANES.- Cuando tratamos el artículo 29, recuerdo que don Eduardo Riesco planteó especialmente el problema de la "declaración" de la caducidad. ¿Por qué? Porque, normalmente, la caducidad opera de pleno derecho. Se incurre en la infracción, y hay caducidad. Pero planteamos la dificultad que significaba que la caducidad operara de pleno derecho y señalamos la necesidad de que la "declarara" el Consejo, para salvaguardar los derechos de terceros. Pues bien, en el inciso final del artículo 29, propusimos que la caducidad, en los casos previstos en los números 2, 3, 4, 5 y 6 precedentes y en el artículo 41, operara desde que sea "declarada" por el Consejo. Ahora nos encontramos con otro artículo --el 38-- que dice que el Consejo podrá sancionar con amonestación, multa, suspensión o caducidad. O sea, la caducidad ya no opera de pleno derecho, sino que requiere la declaración del Consejo.

845/2

El señor RIESCO.- Es una norma independiente.

El señor ILLANES.- Ahora, si esta caducidad ya está tratada en el inciso final del artículo 29, quiere decir que hay otras caducidades: otras caducidades, como sanciones, que puede aplicarlas el Consejo. Yo diría que eso sería más bien término de la concesión; pero no sería caducidad. Sigo manteniendo el criterio de que la enumeración de las distintas sanciones que pueda aplicar el Consejo debiera estar, no en el artículo 38, sino en la enumeración de las infracciones que se cometan, indicándose allí cuáles son sancionadas con multa, cuáles son sancionadas con suspensión, cuáles son sancionadas con terminación de la concesión. Y esa norma residual de que habla don Eduardo --que también me parece prudente-- diría que aquéllas que no estén expresamente señaladas serán castigadas con multa, por lo menos con multa. Una cosa así. Creo

Zurita

845/3

que no vamos en contra de lo que está diciendo el proyecto, sino que estamos clarificando el proyecto, para que guarde armonía con el artículo 29.

El señor RIESCO.- Ahora, en el problema de fondo, nosotros no somos partidarios de que el Consejo tenga la facultad de aplicar la sanción de término de la concesión. Creemos que ello es muy peligroso,...

El señor ILLANES.- Políticamente hablando.

El señor RIESCO.- ...porque habría una especie de tribunal, con una facultad tremendamente grande y grave, en sus consecuencias de todo orden, frente a una tradicional libertad de información, de expresión y de comunicación --en el fondo-- de los chilenos. Pensamos que no puede haber ninguna autoridad administrativa revestida de esa facultad, por mucho que queramos rodearla de

845/4

gran representatividad, de gran respetabilidad, de gran inamovilidad, de gran independencia. No podemos llegar al extremo de darle la facultad de terminar con una concesión. Si hubiera que establecer, como sanción para algunas de las infracciones de esta ley, el término de la concesión, habría que buscar un mecanismo en el cual participen los Tribunales de Justicia, con apertura hacia la Corte Suprema --o qué sé yo--. Así como se termina con la vida de una persona, así también debe procederse aquí.

El señor DUCOS.- Está previsto todo el sistema de reclamación jurisdiccional, con intervención de las Cortes de Apelaciones. Incluso, es muy semejante al amparo y a la misma protección.

El señor RIESCO.- Yo pienso que ahí va a haber un margen de apreciación subjetiva tan enorme, que es preferible --y más prudente-- llegar hasta la suspensión, hasta la reiteración de la

845/5

suspensión, etcétera. Por último, como las causales de caducidad se refieren a situaciones suficientemente graves como para que proceda la caducidad, yo me quedaría hasta ahí. Estamos hablando de medios de comunicación.

El señor POBLETE.- Yo tengo la misma impresión. O sea, en primer lugar, pienso que el artículo 38 es demasiado amplio, en cuanto permite castigar con varios tipos de sanciones comportamientos que no están definidos expresamente, como la infracción de la misma ley y de los reglamentos, que no sabemos cuántos ni cuáles van a ser; de las normas de la letra b) del artículo 11, me parece, o de las "buenas costumbres", todo lo cual implica una ponderación, y en una ponderación puede haber una equivocación.

Considero que un remedio sería evitar la sanción de caducidad por estas infracciones. Ése sería un remedio. La otra

98-01-02

Turita

845/6

solución sería entrar a explicitar los hechos constitutivos de las infracciones. Pero creo que ahí nos vamos a encontrar frente a una larga lista, y vamos a hacer una ley con un código penal completo incluido en un capítulo. Coincido con don Eduardo Riesco en que más valdría la pena mantener las sanciones de caducidad tales como están en el artículo 29, o sea, por hechos claros, precisos, que prácticamente son materia de una mera "declaración", de una mera constatación. Pero hay que impedir el discernimiento o la ponderación de otro tipo de hechos, lo cual puede llevar a una situación de injusticia o, por último, a un procedimiento que no sea unívoco: en algunos casos, se sanciona con caducidad "tal" situación; en otro caso, ello no ocurre. Estimo que puede ser un poco arriesgado, por lo amplio y por lo poco explícito.

El señor DUCOS.- Yo creo que, si meditamos un poco

82.01-02

Zurita

845/7

en materia de funcionamiento de los órganos colegiados, verificaremos que no se puede exigir el principio de tipicidad tan estricto como aquí se pretende. Los órganos colegiados resuelven conforme a un cúmulo de antecedentes. No se podría pretender fijar el campo de acción de determinada sanción, salvo graduar la eficacia con que se usen estas atribuciones. Porque, como muy bien lo decía el representante del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hace algunos instantes, entraríamos a redactar toda una suerte de código penal, y sería fácil que alguna cosa se nos quedara al margen. De manera que tenemos que mencionar genéricamente cuáles son las sanciones que puede aplicar, atendida la gravedad de las infracciones: decir cuáles infracciones son de "esta" o de "aquella" gravedad, y de acuerdo a eso fijar un procedimiento para los reclamos. Pero, más allá, no es posible acotar tanto la actividad san-

845/8

cionadora del Consejo, porque, si no, se lo va a transformar en un ente absolutamente inoperante, que de hecho no va a poder sancionar a nadie.

El señor ILLANES.- Creo que acotamos bastante bien la caducidad en el artículo 29. La acotamos bien. Vuelvo a insistir en los principios de toda caducidad: la caducidad opera de pleno derecho. Pero, ante la necesidad de que haya una certeza jurídica de que esa caducidad opera, hemos pedido que el Consejo la "declare" como tal. Esto es sin perjuicio de que el afectado pueda reclamar a los Tribunales de Justicia, a las Cortes de Apelaciones, como es el procedimiento aquí señalado. Ahí termina la caducidad. Es decir, termina la facultad del Consejo en materia de caducidad: exclusivamente "declararla"; pero no aplicarla como sanción, porque eso sería término de la concesión.

En segundo lugar, considero importante acotar las sanciones. Si dejamos exclusivamente las sanciones de amonestación, de multa o de suspensión, ellas podrán provenir de infracciones a reglamentos, podrán provenir de infracciones a las normas especiales dictadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Pero no podemos crear, por estos sistemas, una sanción tan grave y tan enérgica, como es la terminación de la concesión. Porque ahí, de acuerdo con la letra a) del artículo 11 del proyecto, le estaría entregando al Consejo hasta la posibilidad de tratar de caducar algunas concesiones. En efecto, podría dictar normas especiales que les pusieran tales dificultades a algunos concesionarios de radio o a algunos concesionarios de televisión, que, indudablemente, ello no terminaría en otra cosa que en la caducidad o en la terminación de la concesión. Por eso, si lo tenemos bien acotado en el

20-10-66

15/10

artículo 29 y se requiere una "declaración" del Consejo, basta. El Consejo, en lo demás, podrá aplicar sanciones de multa, de suspensiones, de amonestaciones, etcétera, que me parecen prudentes.

Pero yo quiero referirme a otro punto. Si estamos aquí en el tipo de las sanciones, tenemos que ver en qué medida esas sanciones van a ser aplicadas a los canales de televisión que han obtenido su concesión en virtud de ley. Ya lo hemos repetido en varias ocasiones: tanto el informe técnico como el informe de la Secretaría de Legislación dicen que, en el caso de la concesión de los canales de televisión otorgada por ley, su terminación sólo procedería en virtud de otra ley, y no por acuerdo del Consejo. Tal como está redactado aquí, esto podría ser aplicable, en este momento, a los canales universitarios y al Canal de Televisión Nacional. Llega el momento en que hay que excluirlos o decir que sí, que tam-

100-01-00

8/5/11

nién se les aplica. Pero no podemos dejar esto en el aire. De la lectura de la norma, yo diría que se les aplica.

El señor CORREA.- Yo creo que hay dos cosas que se podrían decir.

Estoy de acuerdo con lo último que ha señalado don Luis. Considero que eso habría que precisarlo.

Me preocupa el problema de la caducidad. Técnicamente, la caducidad está definida como una sanción. Cuando se precisaron, por parte de la Cuarta Comisión, en el artículo 29, las situaciones en que procedía la caducidad, se estableció, al final, que ello era sin perjuicio de lo que se señala en el artículo 41. Y se incluyó, precisamente, a la caducidad en este "catálogo", como decía don Luis, porque, técnicamente, es una sanción. O sea, no se puede dejar de reconocer que es una sanción. Y es distinta a lo que

88-01-02

mita

4/12

constituye propiamente la extinción. Es decir, hay allí un matiz, hay allí una diferencia.

El señor RIESCO.- Pero el matiz está en que, en un caso, la sanción está fijada por la ley y en que, en el otro caso, está aplicada por un ente administrativo.

El señor CORREA.- Exactamente.

El señor RIESCO.- La caducidad, como sanción, que está contemplada en el artículo 29, es una sanción aplicada por la ley. En cambio, la caducidad que estábamos viendo ahora, en el artículo 38, es una caducidad que aplicaría la autoridad administrativa. Pero las dos son sanciones.

816/1
Rosario

El señor CORREA.- Nos pareció importante no hacer ese distinción, porque era importante incluirlo.

El señor RIESCO.-El problema es que sean dos caducidades, una que aplica la ley y otra que aplica el Consejo. Las caducidades contempladas en el artículo 38, obviamente, no son las mismas que las otras.

El señor CORREA.- Necesariamente las va a tener que declarar el Consejo.

El señor RIESCO.- Bueno. Pero si las declara el Consejo, éste es un tema ya está tratado más atrás.

Entonces, ¿qué ocurre? Por ejemplo, yo estoy viendo que aquí entramos a otro aspecto bien importante.

El artículo 26 señala que "los socios de las sociedades anónimas y encomanditas por acciones y de los miembros de corporaciones y fundaciones, deberán poseer las mismas calidades indicadas en la

146/2
Rosario

letra b) del artículo precedente". O sea, ser chileno, mayor de 21 años, no haber sido condenado ni encontrarse procesado por delito que merezca pena aflictiva o en alguno de los casos previstos en el artículo 8° de la Constitución. La causal de caducidad es la pérdida de requisitos. Luego, un señor que es concesionario, que es condenado —supongamos— por ataque a las buenas costumbres, puede serlo a través del medio que está ocupando: la radio. Y se le sigue un proceso, se le declara y se le condena por atentar contra las buenas costumbres, yo pienso que incurriría en la causal de caducidad del medio que tiene a su cargo. Y ésa la podría declarar el Consejo, además de la sanción que le imponga el Tribunal que conoció de ese delito.

Entonces, hay que engarzar estas dos cosas. Creo que basta con la declaración de caducidad que establecimos en el artículo 29, inciso final; y desde cuándo opera, y todo eso. Porque una de las causales de caducidad está relacionada con un mal comportamiento que ataca otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico y no éste,

445/3

porque el ataque a estas disposiciones, siempre va a ser motivo de una sanción de carácter pecunario o de suspensión. Pero nunca podría ser de caducidad, a menos que la misma ley, por la vía de la sanción, la haya impuesto. Y la impone antes. Yo con eso me quedo tranquilo. Es difícil hacer el catálogo.

El señor POBLETE.- Yo insisto.

En primer lugar, dada la gravedad de la sanción de caducidad, yo soy partidario de eliminarla como facultad sancionatoria del Consejo, en el artículo 38, sacarla y dejar solamente las otras sanciones, que son sanciones menores. Y evitar toda ponderación respecto de elementos que siempre han sido ponderables.

El señor Coronel ARANGUA.- ¿No existiría la posibilidad, si estamos de acuerdo con las otras sanciones —parece que hay unanimidad aquí—, y es ésta la que provoca problemas, de fijar un quórum especial, por ejemplo, la unanimidad para poder aplicar esta sanción?

El señor RIESCO.- Al término de la concesión.

246/4
Rosario

El señor Coronel ARANGUA.- Claro. La caducidad.

El señor ILLANES.- No la llamaríamos "caducidad", sino que la llamaríamos "término de la concesión".

El señor Coronel ARANGUA.- "Término de la concesión". Y aplicando un quórum que podría ser el de la unanimidad del Consejo.

Porque ahí, si concebimos este Consejo, de acuerdo a más o menos como lo tenemos estructurado, van a haber personas de indudable independencia política total que, en ese caso, van a poder rechazar la caducidad, un término de concesión. Sin embargo, me parece que debe dársele al Consejo la posibilidad de llegar a esto. ¿Por qué? Porque a pesar de que en otras partes se definió las causas de la caducidad, siempre van a haber elementos. Por ejemplo, hablemos de las buenas costumbres. Pero si es tan variada la gama ahí. Yo no sé, por ejemplo, al canal que derechamente pase la primera película pornográfica, hay que sancionarlo al otro día. Hay que caducarle la concesión y darle término.

20-10-88

846/5
Rosario

A lo mejor, otro canal insinúa la pornografía en forma muy fuerte, hay que aplicarle menos, Pero si el Consejo no tiene la facultad para llegar a esto, creo que siempre habrá motivos que no podrán estar todos escritos en la ley. Y restringiría esta facilidad para caducar o dar término a una concesión mediante un quórum que sería el de la unanimidad. Y con eso bastaría.

El señor DUCOS.- Ya habíamos logrado un principio de acuerdo en el artículo 7°. Cuando se habló de los acuerdos que podía tomar el Consejo, se fijó un quórum muy exigente precisamente para la caducidad. Se hizo un quórum especial.

El señor RIESCO.- Pero es para declarar la caducidad producida en virtud de la misma ley. Para declarar que han concurrido las causales de caducidad que señala la ley. O sea, que también tienen un rango de subjetividad.

El señor DUCOS.- Para declarar que concurren los requisitos legales o una mera constatación o un acto formal de declaración, casi

6
ario

es necesario un quórum especial. Yo creo que estábamos pensando precisamente en la sanción.

El señor ILLANES.- Claro.

Coronel, yo estoy de acuerdo con ello. Creo que tendríamos que cambiarle el nombre no más. No poner "caducidad", porque me parece que, de acuerdo con lo que hemos expresado, el término "caducidad" es muy claro y muy preciso en el artículo 29.

El artículo 41 del proyecto, que no estaba contemplado en el texto original del Ministerio, dice:

"Artículo 41.- El concesionario que fuere suspendido por tres veces consecutivas durante un mes o por cinco veces en meses distintos de un mismo año calendario, podrá ser sancionado con la terminación de las respectivas concesiones", en vez de poner "con la caducidad a las respectivas concesiones".

Aquí cabe perfectamente bien el problema de las buenas costumbres, que usted mencionaba, sobre las películas pornográficas.

20-10-20
92.01-02

re que la pornografía siempre va a ha ser una materia de debate. Si
no es pornografía tal o cual película. Yo diría que eso hay
graduarlo de acuerdo con la edad de las personas que ven esto. Por
ejemplo, para un niño de 13 ó 14 años el que aparezca una cama con un
hombre y una mujer, a mi juicio, es pornografía. Sin embargo, eso lo
vemos viendo todos los días en el cine, en películas para mayores
de 18 años.

El señor RIESCO.- Y en la televisión también.

El señor ILLANES.- Y en la televisión también. Pero quizás
un poquito menos en la televisión, en el cine bastante seguido. Ahora,
en los videos, ahí ya la pornografía es más fuerte. Entonces, el con-
cepto de pornografía va a variar con respecto a las edades.

Sin embargo, si el Consejo suspende a un canal —es ahí
donde va a caer la pornografía — porque durante tres veces estuvo
insistiendo en películas de este tipo, me parece que ese canal perfec-

20-10-88
BA.01-02

podrá ser sancionado con la terminación de su concesión.

Ahora, si lo desean le ponemos la unanimidad o dejamos el

cuatro o de cinco. Pero ése sería un caso típico. Y así

bien tipificada la terminación de la concesión. Suspen-

tres en el mes...

El señor RIESCO.- Perdón, don Jaime Illanes, pero encuentro

enormísima esa norma por lo siguiente. Resulta que vamos

a una causal automática, objetiva que va a estar exenta de cali-

ficación el hecho de tener tres suspensiones, que va a depender

de suspensiones que van a poder estar basadas en criterios absolutamen-

te subjetivos. O sea, con criterios absolutamente subjetivos, yo pue-

do crear una causal objetiva que no va a tener posibilidades de ser

subjetiva. Van a decir: ¡Oiga, las tres suspensiones están simplifica-

das. Pero resulta que las tres suspensiones que sirvieron de

para formar esa causal de caducidad objetiva, están basadas en un

criterio absoluto. Entonces, podríamos crear una cosa mucho más

20-10-88

antelladora"...

El señor ILLANES.- El artículo 41 viene así.

El señor DUCOS.- El artículo 41 es facultativo. Dice:

"Podrá ser sancionado", si no habría que haberla incluido en el catá-

... Si es automática...

El señor ILLANES.- Yo no estoy diciendo que sea automático.

"Podrán ser sancionados con la terminación de la respectiva con-

ción". Estoy cambiando un artículo. En vez de "caducidad", estoy

poniendo "podrá ser sancionado con la terminación". Es tan facultati-

vo lo tienen ustedes.

El señor DUCOS.- Estamos de acuerdo. Y estaba comentando

lo que dijo don Eduardo Riesco.

El señor ILLANES.- ¡Ah! Ya. Que iba a proceder automáti-

ca.

El señor DUCOS.- Que operaba automáticamente, basado en

casos subjetivos.

El señor ILLANES.- Por eso que le ponen "la unanimidad".

El señor RIESCO.- Por eso, estamos discutiendo en el fondo

título, con el enfoque de este Título DE LAS SANCIONES.

Para mí gusto, el Consejo debe tener facultades para san-

obviamente, porque si no qué autoridad tiene si no puede san-

Y las sanciones hasta suspensión, son sanciones suficiente-

fuertes para un medio. Y si quieren no le pongamos suspensiones

días, pongámosle hasta 30 días o hasta 60 días. Pero el tér-

de la concesión, el cierre definitivo de un medio de comunica-

es algo tan grave, que no puede estar entregado sino a condicio-

es objetivas en esta ley. Porque esta ley es un ordena-

jurídico destinado a un organismo que va a tener la función de

en el plano de lo ético. Entonces, la causal de terminación,

llama caducidad, para mí gusto, debe estar solamente por las

que establece la ley y éstas, a su vez, basadas en criterios

62-01-02

Y criterio objetivo para esta ley, por ejemplo, para
sería que el medio, cuando las personas jurídicas pueden ser
de sanciones en el campo de otras ramas del derecho o sus di-
propietarios o directores o lo que sea, hayan incurrido en
transgresión a disposiciones legales que las inhabiliten, o inhabiliten
este medio, pero de acuerdo con el ordenamiento jurídico general,
de seguir operando en medios de comunicación. Pero una sanción de
orden, que tenga su origen mediato o inmediato en una resolución ad-
ministrativa del Consejo, a mí me parece mal, me parece malo. Eso
es principio general. Y habría que buscar una fórmula para enganchar
posibilidad de término de las concesiones de los medios de comunica-
ción con la normativa general en materia de sanciones, con el Código
Penal, con la Ley de Seguridad del Estado, con la Ley Abusos de Pu-
blicidad, con un montón de cosas. Pero como que emanen desde allí.
Por ejemplo, en lugar de decir "que haya sido suspendido por tres
veces", expresar que "por segunda o tercera vez haya sido condenado

16/12
Carlo

transgresiones a la Ley de Información".

El señor POBLETE.- Yo creo que esa situación ya esta dada
en el artículo 29 en el texto original de esta ley, en el número 6,
cuando se habla de "pérdida de los requisitos necesarios para su otor-
gamiento". Recordemos que en los requisitos necesarios para el otor-
gamiento se iba a establecer que la persona que fuera solicitante
de estos servicios no debería haber incurrido en algún tipo de infrac-
ción penal, lo cual íbamos a explicitar más, en el sentido que afec-
tara a las buenas costumbres, a la moral, etcétera. No íbamos a dejar
de dar pena aflictiva nada más.

Entonces, creo que esta situación de caducidad ya estaba
resueltada por esa vía.

Yo creo que el punto específico es si el Consejo va a tener
o no va a tener facultad para caducar un medio de comunicación, por
situaciones, que sean materia de discernimiento, sea que éstas afec-

BA. 01-001

42713
Cuarto

para las buenas costumbres o a la mera infracción de la ley o de los reglamentos.

Yo vuelvo a insistir, en que es inconveniente. Creo que es inconveniente, porque hay una amplitud tan grande y una falta de explicitación que creo que deja en el aire todo este sistema. Y perfectamente puede darse el caso de que se reúnan tres mayorías ocasionales en un mes sancionen a un medio. Y se estaría dando casi automáticamente la necesidad de caducarla. Casi automáticamente.

92-01-02

Pienso que lo mejor es evitar la consagración de la sanción de caducidad en el Título que nos ocupa y mantenerla en la otra parte, tal como está. Si en esta última señalamos, como requisito para operar los sistemas, que será preciso no haber sido condenado por infracción a las buenas costumbres o a la moral, o por abusos deshonestos, o como se llame, ello quedaría suficientemente explicitado y el problema se salvaría.

El señor Coronel ARANGUA.- Sugiero dejar pendiente el artículo 38 para la próxima reunión. Todos tenemos ciertas ideas al respecto, pero podría encontrarse alguna otra fórmula.

Agradezco mucho la presencia de los asistentes.

Se levanta la sesión.
